

CI268/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR LA C. KAROLINA GARIBAY.

Antecedentes

I. Con fecha 30 de noviembre de 2010, la C. Karolina Garibay, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio UE/10/02768, misma, que se cita a continuación:

"A quien corresponda:

Con fundamento en el Articulo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se me envíe la siguiente información y documentación:

- 1.- Saber y conocer si el Partido Acción Nacional, ha celebrado y/o firmado convenios, acuerdos o pactos de cualquier clase con alguna sociedad o agrupación campesina, estudiantil, o con cualquier sociedad o agrupación de movimiento social a nivel Nacional o en el Distrito Federal.
- 2.- Saber y conocer el contenido de dichos convenios, acuerdos o pactos, por tal motivo solicito copia simple de los mismos." (Sic)
- II. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por la C. Karolina Garibay, realizó un requerimiento a ésta, a efecto de que indicara el año respecto del cual corresponde la información solicitada.
- III. Con fecha 13 de diciembre de 2010, la C. Karolina Garibay, aclaró que la información que solicita corresponde a los años 2008, 2009 y 2010.
- IV. Con fecha 14 de diciembre de 2010, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por la C. Karolina Garibay, turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.



V. Con fecha 20 de diciembre de 2010, se recibió respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema INFOMEX-IFE, informando en su parte conducente lo siguiente: "(...)

"Se ruega de manera más atenta comunicar a la interesada que en relación con el tipo de información que solicita, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos cuenta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la atribución de "inscribir en el libro respectivo [...] los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación".

Dado que los convenios de fusión, frentes y coaliciones son acuerdos de voluntades entre los partidos políticos, se considera que los documentos atinentes están fuera del ámbito de la presente solicitud y, consecuentemente, no serán objeto de la respuesta que por este medio se ofrece.

Ahora bien, respecto de los acuerdos de participación, éstos son definidos por el código de la materia como los acuerdos de voluntades celebrados entre los partidos políticos y/o coaliciones con alguna o algunas agrupaciones políticas nacionales, mediante los cuales éstas podrán participar en procesos electorales federales. Por tanto, dichos acuerdos son la figura documental con que cuenta la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, que más se adecua a la información requerida por la solicitante y, por tanto, sobre la cual versa la presente contestación.

Así las cosas, y considerando asimismo el lapso por el cual se solicita la información, se comunica que no obra documentación alguna respecto de la petición de la solicitante, toda vez que el Partido Acción Nacional no ha celebrado, en dicho lapso, acuerdos de participación con ninguna agrupación política nacional.

Cabe precisar que en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no existe, fuera de los acuerdos de participación, otro tipo de convenio, acuerdo o pacto de cualquier clase celebrado por dicho partido con alguna sociedad como las especificadas por la interesada en su solicitud, pues dado el caso de que los partidos políticos celebren tal clase de actos jurídicos, los mismos no son objeto de inscripción en términos de lo dispuesto por el ya citado artículo 129, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, respecto a los acuerdos de participación y demás actos celebrados entre los partidos políticos y cualquier tipo de sociedad a nivel del Distrito Federal, en esta Dirección no cuenta con ellos, pues este órgano obligado forma parte de un organismo con competencia federal, exclusivamente." (Sic)



VI. Con la misma fecha, se recibió respuesta de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos mediante sistema INFOMEX-IFE y por oficio UF/DRN/7746/2010, informando en su parte conducente lo siguiente:

"Al respecto, hágale saber al interesado que la información relativa a los convenios, acuerdos o pactos firmados o celebrados por el Partido Acción Nacional con alguna sociedad o agrupación campesina estudiantil, o de movimiento social a nivel nacional o local, es inexistente en los archivos de esta Unidad, toda vez que el Instituto Federal Electoral a través de la Unidad de Fiscalización únicamente se encarga de fiscalizar el origen, aplicación y destino de los recursos federales reportados por los partidos políticos nacionales, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; y 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por último, con el afán de cumplir con el principio de máxima publicidad y debido a que la información solicitada probablemente se encuentra en poder del Partido Acción Nacional, es conveniente que la misma sea requerida a dicho instituto político."

- VII. Con fecha 07 de enero de 2011, se notificó a la solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.
- VIII. Con fecha 11 de enero de 2011, el Comité de Información en sesión extraordinaria, emitió la Resolución identificada con el número Cl020/2011; la cual en su parte resolutiva establece lo siguiente:
 - "PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a los convenios, acuerdos o pactos de cualquier clase que el Partido Acción Nacional haya celebrado con alguna sociedad o agrupación campesina, estudiantil, o con cualquier sociedad o agrupación de movimiento social a nivel Nacional o en el Distrito Federal y, como consecuencia de ello, también es inexistente la copia simple de los mismos, lo anterior en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución.
 - **SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Acción Nacional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la C. Karolina Garibay, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en



contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE a la C. Karolina Garibay, mediante la vía elegida por este al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente y por oficio al Partido Acción Nacional."

- IX. Con fecha 11 de enero de 2011, en cumplimiento de la resolución CI020/2011, emitida por el Comité de Información en su sesión extraordinaria, la Unidad de Enlace, turnó la solicitud de marras al Partido Acción Nacional a través del sistema electrónico de solicitudes INFOMEX-IFE, siendo el término para que clasificara o declarara su inexistencia, el 18 de enero del 2011.
- X. Con fecha 19 de enero de 2011, se notificó a la C. Karolina Garibay, mediante correo electrónico, la resolución Cl020/2011 emitida por el Comité de Información el 11 de enero de 2011.
- XI. Con fecha 24 de enero de 2011, se notificó a la C. Karolina Garibay, mediante a través del sistema electrónico de solicitudes INFOMEX-IFE, la resolución Cl020/2011 emitida por el Comité de Información el 11 de enero de 2011.
- XII. Con fecha 26 de enero de 2011, mediante el sistema electrónico de solicitudes denominado INFOMEX-IFE se recibió el oficio número RPAN/033/2011 emitido por el Partido Acción Nacional, el cual en su parte conducente señala lo siguiente:

"(...)

Al respecto, me permito señalar que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos del Comité Ejecutivo Nacional, sin embargo la misma no fue localizada.

Ahora bien, toda vez que la información no fue encontrada en los archivos del Partido, es importante precisar lo que señala el artículo 69, párrafo 5, inciso b) fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Articulo

De los procedimientos para gestionar la solicitud de información a los partidos políticos

[...]

5. del procedimiento de acceso a la información de los partidos políticos, se desahogará del modo siguiente:

[...]



b) Si la información solicitada no obra en poder de los órganos del Instituto, se desahogará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

- II. El Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, hará del conocimiento de la solicitud al partido político en cuestión, el cual contará con los siguientes plazos para responder de manera fundada y motivada:
- i) Si la información es pública contará con un plazo de diez días siguientes a partir de que se turnó la solicitud y deberá entregar directamente la información al solicitante y deberá rendir un informe al Comité en el que señale el cumplimiento de dicha obligación.
- ii) Si la información es clasificada como reservada o confidencial, o es declarada a su vez inexistente, por el partido político en cuestión, éste cuenta con cinco días a partir de que se le turnó la solicitud, manifestando de modo fundado y motivada la clasificación o declaratoria de inexistencia de que se trate.

De los preceptos anteriores de advierte que en caso de que en los archivos del Partido Político n o obre información solicitada, deberá declarar la inexistencia de la misma.

En este sentido y toda vez que como ha quedado explicado con anterioridad, el Partido Acción Nacional no cuenta con la información solicitada, se procede a declarar la inexistencia de la misma. "(Sic)

Considerandos

- 1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.
- Que el procedimiento de atención a una solicitud de información por parte de los partidos políticos se encuentra regulado en el numeral 69, párrafo 5, inciso b), fracciones I, II, incisos i, ii y III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual, dispone que: "(...) b) Si la información no obra en poder de los órganos del Instituto se desahogará de acuerdo con el siguiente procedimiento: I. El órgano deberá notificar al Comité, a través de la Unidad de Enlace, que la información es inexistente en sus archivos, pero que la misma obra en los correspondientes de los partidos políticos de que se trate. Para ello, el órgano deberá emitir una respuesta fundada y motivada a más tardar dentro de



los cinco días siguientes al que se turno la solicitud, II. El Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, hará del conocimiento de la solicitud al partido político en cuestión, el cual contará con los siguientes plazos para responder de manera fundada y motivada: i) Si la información es pública, contará con un plazo de diez siguientes a partir de que se le turno la solicitud y deberá entregar directamente la información al solicitante, y deberá rendir a la vez un informe al Comité en que se señale el cumplimiento de dicha obligación. ii)Si la información es clasificada como reservada o confidencial, o es declarada a su vez inexistente por el partido político en cuestión, éste cuenta con cinco días a partir de que se le turno la solicitud manifestando de modo fundado y motivado la clasificación o declaratoria de inexistencia de que se trate. III. En el caso del inciso ii) de la fracción anterior, la Unidad de Enlace deberá remitir el asunto al conocimiento y competencia del Comité, el cual en ejercicio de sus facultades, confirmará, modificará o revocará la clasificación o declaratoria de inexistencia de la información (...)"

- 3. Que con relación a la clasificación formulada por el instituto político el numeral 61, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los partidos políticos deberán clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto por el presente reglamento. 4. La clasificación de la información que realicen los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)"
- 4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad: Tiene como obligación el verificar si la declaratoria de inexistencia y clasificación de información temporalmente reservada o confidencial, hecha por los partidos políticos nacionales cumple con las exigencias del artículo 69, numeral 5, inciso b), fracción II, inciso ii) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al fundar y motivar debidamente su respuesta en cuanto a la información solicitada.
- 5. Que al caso en concreto, se tiene que, ante el pronunciamiento del instituto político, en el cual señala que la información materia de la presente resolución no obra en sus archivos, este Comité de Información considera que debe confirmarse la declaratoria de inexistencia manifestada por el Partido Acción Nacional, ello en razón de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.



El artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece entre otras cosas que, el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Bajo este orden de ideas, el dispositivo 41 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las reglas previstas en este Código y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme al Reglamento del Instituto Federal Electoral en la materia.

El artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece como regla general lo siguiente:

"Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la Unidad de Enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44."

Que en términos de la fundamentación vertida se puede advertir lo siguiente:

- a) Es información pública aquella que no encuadre dentro de las clasificaciones de confidencialidad o reserva temporal o bien que no sea declarada como inexistente.
- Que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las reglas previstas en este Código y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme al reglamento del Instituto Federal Electoral en la materia.
- 2. Que de ser evidente la inexistencia de la información solicitada, resulta innecesario implementar acciones para su búsqueda o localización.



Del análisis previo aplicado al caso concreto, se tiene que si bien es cierto la información declarada como inexistente, en caso de obrar en los archivos del partido político hubiera sido susceptible de ser entregada a la ciudadana, sin más miramientos que el procedimiento establecido en el Reglamento de la materia para acceder a la información en poder de los institutos políticos; también lo es que, existe una imposibilidad material para proporcionarla, debido a que, del análisis efectuado a la respuesta emitida el Partido Acción Nacional, arrojó como resultado que no obra en sus archivos la información materia de la presente resolución.

En este mismo sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

Así las cosas, este Comité de Información, estima correcta la declaratoria de inexistencia, realizada por el partido político, en virtud de que la información materia de la presente resolución, no obra en sus archivos. En tal virtud, deberá confirmarse la inexistencia de la información aludida por el Partido Acción Nacional.



6. Que este Comité de Información no pasa desapercibido la declaratoria de inexistencia extemporánea hecha por el Partido Acción Nacional, sin embargo, se estima, que no fue vulnerado el derecho a la información, por lo que únicamente se le exhorta, a que, en lo sucesivo, clasifique o declare la información en los términos establecidos por la normatividad aplicable, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y por el propio reglamento del Instituto Federal Electoral.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los; artículos 18, párrafo 1, fracción II, 61, párrafos 2, 3 y 4 y 69, párrafo 5, inciso b), fracciones I, II inciso i), ii) y III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia hecha por el Partido Acción Nacional con relación a los convenios, acuerdos o pactos que ha celebrado y/o firmado el Partido Acción Nacional durante los años 2008, 2009 y 2010 con alguna sociedad o agrupación campesina, estudiantil, o con cualquier sociedad o agrupación de movimiento social a nivel Nacional o en el Distrito Federal, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO -Se instruye a la Unidad de Enlace para que por su conducto se le notifique al Partido Acción Nacional que, en lo subsecuente declaren o clasifiquen la información en los términos establecidos por el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de manera fundada y motivada de conformidad con lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

TERCERO.-Se hace del conocimiento de la C. Karolina Garibay, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



NOTIFÍQUESE a la C. Karolina Garibay, mediante la vía elegida por ésta al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Acción Nacional.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 8 de febrero de 2011.

Ricardo Fernando Becerra Laguna Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona

Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

Lic. Luis Emilio Gimenez Cacho García

Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información